

### TRIBUNALES DE TRABAJO

A Ramón Zeledón Romero, se hace saber: que en juicio por infracción a las Leyes de Previsión Social, establecido en su contra por la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las 8 horas del 2 de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Ramón Zeledón Romero, mayor, casado, industrial y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Ramón Zeledón Romero autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citadas, y ambas costas. (f.) Edgard Cordero A.—G. Lizano, Secretario."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 3 de febrero de 1950.—El Notificador, Oscar López Salazar.

2 v. 2.

### TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad lo estableció el señor Víctor Manuel Quesada Carvajal, mayor, viudo, una vez, comerciante de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos representó el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, mayor, casado, de este vecindario, en su condición de Procurador de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

El día seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho el señor Quesada Carvajal, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o de sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el Representante de la contraria lo contestó con reservas en memorial del día cuatro de noviembre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma y,

Considerando:

I.—En este caso con manifestaciones de la parte se nos hace simple justificar un extremo de nues-

tro pronunciamiento definitivo: el relativo a la falta de derecho para reclamar por daños y perjuicios al Estado en razón de intervención o necesidad de la presente demanda. En efecto a folio cinco vuelto aparece escrito por el señor Quesada: "...Comentario final de este hecho. De propósito he hecho un detalle minucioso del proceso que siguió a la licitación de un millón de litros de alcohol en que tomé parte como agente de la Compañía Alcohólica Occidental S. A., porque, como se trata de una operación realizada con uno de los gobiernos en que no todas las negociaciones con particulares fueron correctas, no quiero ni puedo dejar en el ánimo de los señores Miembros del Tribunal de Probidad, la menor duda en cuanto a la limpieza de mi negocio...". Mas adelante en la página nueve de este mismo memorial se dice: "Es natural que en regímenes en que fueron tantos los desbarajustes de la gente tenga que murmurar y quiera medir con un mismo rasero a todas las personas que por un motivo u otro, tuvieron que intervenir en algún organismo de esos regímenes". El propio señor Quesada dejó así claramente admitida la necesidad de que por vías de intervención u otra análoga, los gobernantes posteriores a esos regímenes, obligaran a quienes perjudicaba esa duda, a tramitar esta demanda aclaratoria; no valen entonces al respecto más comentarios.

II.—En cuanto a los extremos de fondo, es decir, en cuanto a las operaciones que don Víctor, por sí o como Gerente y principal interesado en la Sociedad Castro y Quesada de esta plaza, llevó a cabo entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, explicamos así por qué nuestro criterio se inclinó a darlos por correctos con ausencia de fraude en detrimento de los bienes nacionales:—*Negocio del alcohol.* Las pruebas documentales que tenemos a la mano, aportadas por el demandante y no desvirtuadas por el Representante del Estado, dejan clara constancia de que ese negocio fué cumplido conforme a los compromisos después de una discutida licitación. Desde luego que don Víctor obtuvo una considerable ganancia, pero ella le fué cancelada por su representada "Compañía Alcohólica Occidental S. A." de Cuba después de cumplir compromisos lícitos para con ella.—*Negocio de cédulas del Crédito Hipotecario de Costa Rica.* También hay suficiente prueba de ser ésta una operación de banca correcta en donde la ganancia se ajustó a normas usuales sin perjuicio fraudulento para el Fisco o una institución autónoma suya.—*Adquisición en el exterior de una imprenta y compra de un considerable número de acciones de la "Empresa Editora S. A. Publicista del periódico La Tribuna".* No obstante que en el terreno político pudiera chocar a muchos la tendencia proteccionista del señor Quesada para un bando poco estimado, haciendo ingresar al país una imprenta que defendería sus intereses en aquellos aciagos meses de fines del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y ayudando con su aporte económico a mantener la publicación de un diario mañanero tan mal querido por ese sector público, dedicado a la defensa de un grupo político, para nosotros nada de eso debe pesar en el ánimo y sólo cumpliremos nuestro deber analizando esas operaciones del actor en cuanto ellas pudieron perjudicar los intereses económicos de la Nación. Al efecto, sostenemos que ninguna resultancia perjudicial existió, y que don Víctor plenamente facultado por su derecho de propiedad tenía campo libre para invertir sus ganancias de aquellos otros negocios en lo que a bien tuviese.

III.—Párrafo especial merece lo relativo a "Junta Pesquera". Esta entidad administrativa fué creada o puesta a funcionar en el año mil novecientos cuarenta y tres. Por decreto de mayo de mil novecientos cuarenta y seis se disolvió y nombró al señor Quesada—tesorero—su liquidador. En ejercicio de sus funciones vendió un pesquero a Federico, Oscar y Arnoldo López Muñoz, recibiendo el precio en un pagaré debidamente garantizado. Al respecto nos extrañó esa ventajosa forma de adquirir bienes del Estado por parte de los López y discutimos si sobre ella podía caberle alguna responsabilidad al actor; llegamos a estimar que no, pues el error o perjuicio correspondía al Poder Ejecutivo que al dar un decreto liquidatorio de esa entidad no reglamentó las funciones tocantes al correspondiente encargado. También sobre esto nos

llamó la atención que el señor Próspero Guardia Mora apareciese fiando a los señores López, pues se podía imaginar así un círculo de amigos que se protegían para atraerse buenas contrataciones con bienes nacionales. En definitiva también pasamos por ahí esa circunstancia, pues las pruebas a nuestra mano, no demostraban perjuicio para el Tesoro Público y el Representante del Estado en el juicio no adujo pruebas en contrario. También analizamos con duda el hecho de que ese documento vencido desde abril de mil novecientos cuarenta y siete se pusiera al cobro hasta enero de mil novecientos cuarenta y ocho y como una cuestión personal de don Víctor. Ahí anotamos cierta negligencia que fué salvada en nuestro criterio, por la admisión que hizo el Representante del Estado en el respectivo juicio ejecutivo prendario, de que la cesión sin responsabilidades para el actor aquí lo alejaba de posibles compromisos reclamables ya fuese en esta demanda y ahí. Ciertamente, que aún para la fecha en que terminó el Gobierno de Picado, nada efectivo había resultado en ese expediente, pero no pudimos derivar responsabilidades de esa circunstancia por haber mediado una época tumultuosa en que los términos judiciales y demás diligencias se aplazaron, observando además que ahí estaba intacto el valor cobrado y se había acumulado los correspondientes intereses, cosas ambas cobrables mediando buenos funcionarios encargados. También nos llamó la atención el estado de abandono en que encontró el delegado del Ministro de Hacienda, señor Jiménez, los bienes de la Junta encomendados al señor Quesada en mil novecientos cuarenta y seis y aún no liquidados en mil novecientos cuarenta y ocho. Dice que estaban en la Bodega de la Sal en Puntarenas a la intemperie y que otros habían sido tirados cerca de los muelles. Si resolvimos irresponsabilizar al actor por ello debióse a la explicación del señor Jiménez sobre la existencia de un guarda o cuidador de esos bienes en el Puerto, que tal vez no cumplió a conciencia sus obligaciones, cosa que estaba fuera del alcance del primero controlar. En resumen, sobre toda esa serie de hechos pesa la opinión generalizada y admitida como dijimos en el primer considerando, por don Víctor Manuel, de que en tiempos de los señores Calderón y Picado los bienes nacionales con mucha frecuencia eran manejados en perfecto desacuerdo con los más elementales principios de hacienda fiscal, absteniéndonos de achacar obligaciones reparacionistas al actor porque en ello, de conformidad con la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, no hubo enriquecimiento indebido en su beneficio.

Por tanto, se declara con lugar esta demanda y al efecto se dispone levantar en forma definitiva toda intervención en bienes de don Víctor Manuel Quesada Carvajal, admitiendo que los adquiridos entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo) no señalan perjuicio al Estado, sus instituciones autónomas o corporaciones municipales. Por la intervención o hechos que dieron lugar a esta acción, no caben reclamos de daños y perjuicios contra la parte demandada. Publíquese en el "Boletín Judicial" para los efectos consiguientes.—G. Morales M.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—J. Arguedas T.—Jorge Calvo A.—Carmen Chacón S. Sria.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día catorce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de Probidad lo estableció el señor Franklin Fernández Pacheco, mayor, casado, agricultor, vecino de Alajuela, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos representó el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, vecino de aquí, en su condición de Procurador Penal y Fiscal. Ha mencionado también en autos a su señora esposa doña Ninfa Soto Soto.

Resultando:

El día diez de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Fernández Pacheco, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le de-

clarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o de sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memoria del día seis de octubre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia final previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

#### Considerando:

I.—La turbulencia política que se intensificó en los primeros meses del año pasado, produjo una completa inseguridad en la opinión pública al juzgar a priori las actuaciones de quienes se mantuvieron adictos a los señores Calderón Guardia hasta la caída del régimen del Licenciado Picado. Para un gran sector de la ciudadanía, esa adhesión sólo podía justificarse en la prebenda fácilmente conseguida, en el contrato de hipotético cumplimiento para el particular o en la promesa de futuros mejoramientos económicos. Esa idea imperaba en los días precedentes a la emisión del Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio de aquel año. La Junta de Gobierno tenía entonces sobradas razones para completar una lista de personas intervenidas, tomando nota de los comentarios o indicios públicos, pero como bien sabían sus integrantes, podían haber equivocaciones y se imponía establecer un Tribunal que después de oír a las partes y conocer sus pruebas, confirmase o no tales sospechas ni más ni menos que lo ocurrido constantemente en los tribunales comunes penales; ahí se acusa o denuncia un delito, por particular o por representante estatal, se sigue el procedimiento y al final el Juez competente enjuicia o sobreesé según el mérito de los autos. Nadie podría pretender que la sociedad no cuente con esa facultad indispensable de sancionamiento y los jueces a menudo indican la conveniencia de "existir mérito" para proceder sin que se pueda responsabilizar a nadie por los perjuicios que pudiera resultar, los cuales a veces son de monto moral y material considerable. Detalle más, detalle menos, eso es lo que la Junta hizo al enumerar en su ley un grupo de personas sobre las cuales se imponía una aclaración de actuaciones económicas entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, habida cuenta de los muchos capitales sin explicación que se notaban entre los más decididos partidarios de dichos señores. Ahora bien, como nuestra opinión en este caso es favorable a la instancia de los actores, anotamos lo anterior para justificar un extremo del pronunciamiento que cierra el camino a posibles reclamaciones de daños y perjuicios por intervención o por el presente juicio.

II.—Analizando con pausa y calmado estado de ánimo, todo lo que compone este proceso: alegaciones de una y otra parte, pruebas recíprocas, etc., tiene que reconocerse que en su estado actual, es decir, con lo que obra en autos, lo que se resuelva será en favor de las peticiones del demandante. En efecto, posiciones del Estado o de una institución autónoma sólo dos desempeñó en la época que indica la presunción legal de fraude: Miembro de la Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y de la Junta Protectora a la Agricultura de la Caña. Tenemos buenos informes de que en ambas operó atendido a elementales principios de ética y que los correspondientes emolumentos se ajustaron bien a la labor cumplida. Se nos habló de otros entendimientos con el Estado y en especial de granjerías en el ramo de Obras Públicas. Aquéllos no fueron probados en autos y al respecto no podríamos dar pronunciamientos por oídas y en cuanto a las segundas, creemos que el hecho de ser un hijo del señor Fernández, proveedor de algunas carreteras en la provincia de Alajuela, donde ambos viven, dió lugar a suposiciones que ninguna aclaración han tenido aquí. Tal pensar unido a la explicación probada de que al iniciarse el año cuarenta, ya dicho señor contaba capital y manejaba con libertad el cuantioso de su señora esposa doña Ninfa Soto, de donde derivaron la casi totalidad de los ingresos obtenidos en dicho período, nos movieron a admitir la instancia sin vacilaciones, pues no media prueba alguna de la contraria que fuere capaz de desvirtuar en forma sensible tal conclusión. Así creemos estar acordes con el dicho de la parte y su abogado Director, que aparece en la página dieciocho: "Los Tribunales de Conciencia, de rara naturaleza en el derecho, pues sólo se recurre a ellos en casos especiales, tienen, si se quiere, una misión más delicada que los tribunales de derecho. Estos últimos pueden escudar-

se, en defensa de sus fallos, en que la rigidez o deficiencia de las leyes y pruebas, o la mala dirección profesional, les han impedido hacer justicia real y verdadera; pero los jueces de conciencia no pueden decir lo mismo. Para ellos no hay obstáculo alguno que les estorbe hacer justicia plena, por encima de las pruebas, de los errores procesales, de la flaca defensa, del clamor público enfermizo". Deseosos de ser consecuentes con ese postulado, compañero inseparable nuestro desde que aceptamos el cargo, hemos expuesto sin titubeos nuestra opinión en cada caso; lo malo es que en el sentir de esas partes o abogados directores, nuestra justicia sólo lo ha sido, cuando ella favoreció los intereses definidos por la parte actora.

Por tanto: se declara con lugar esta demanda y en consecuencia, se resuelve excluir definitivamente de toda intervención en sus bienes a los señores Franklin Fernández Pacheco y Ninfa Soto Soto, reconociendo que en los adquiridos entre el año mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo), no se anota ninguno perteneciente al Estado, sus instituciones autónomas o municipalidades, indebidamente tomado. Expídanse sin dilación las órdenes correspondientes para efectivizar esa desintervención. Por los motivos que dieron lugar a esta demanda y por ella no caben reclamos de daños y perjuicios contra la parte accionada. Publíquese en el "Boletín Judicial" para los efectos consiguientes.—G. Morales M.—José J. Salazar.—Jorge Calvo A.—A. Gutiérrez Ch.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

#### Voto del Licenciado Jiménez Alpizar

Razono mi voto en la siguiente manera: en todo el proceso no aparece motivo alguno por el cual se justifique la inclusión del señor Fernández Pacheco en la Lista de Personas Intervenidas formulada por la Junta de Gobierno. El motivo o los motivos que se tuvieran para tal inclusión no son conocidos aquí. Por el contrario, el señor Fernández Pacheco ha demostrado que desde mucho tiempo atrás es persona de absoluta independencia económica, dedicado a sus actividades agrícolas sin que para su desarrollo tuviera que acudir a contratos con el Estado o con otras instituciones en forma que hiciera recaer sospechas sobre su honorabilidad. Se cometió un error con su inclusión y en mi sentir el fallo debe reconocerlo de manera clara. En esa misma situación se encuentra el nombre de su señora esposa. Por consiguiente mi voto es porque se declare con lugar en todas sus partes la presente demanda, dejando a las actores en el goce cabal de su buen nombre.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las ocho horas del seis de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía, los siguientes bienes: derechos hereditarios en la sucesión de Cleto Bonilla Gutiérrez, correspondientes a Eteberto Bonilla Gutiérrez, circunscritos a la casa de habitación sita en esta ciudad y a la finca "El Icacal" sita en San José de Pinilla de este cantón. La casa es de madera de cuadro, techo de teja de barro, forro de tablas y piso de madera y linda con su correspondiente solar: Norte, propiedad de Clara Bonilla Castillo; Sur, calle pública en medio, Iglesia Evangelista; Este, calle en medio, propiedad de Petronila Gutiérrez; y Oeste, ídem de Fidencio Hernández. La finca linda: Norte, propiedad de Carlos Cruz Gaso y sucesión de Cleto Moraga Marchena; Sur, ídem de Fidel Matarrita y Pío Chavarría; Este, ídem de Pío Chavarría y Rodrigo Brenes González; y Oeste, Océano Pacífico. Se rematan estos derechos en juicio ejecutivo de Carlos Duarte Moraga contra Eteberto Bonilla Chavarría, y con la base de ciento treinta y nueve colones, cuarenta céntimos, el de la casa de habitación, y cuatrocientos ochenta y siete colones, cincuenta céntimos, el de la finca "El Icacal", que es el veinticinco por ciento menos de su avalúo. Quienquiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 6 de febrero de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.—C 33.75.—Nº 0217.

3 v. 2.

### Títulos Supletorios

Rafael Serrano Leitón, mayor, casado una vez, ganadero, agricultor, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Juntas de Carrillo de Santa Clara, distrito y cantón primeros de Heredia, que linda: Norte, posesión de Federico González Rojas; Sur y

Oeste, baldíos; y Este, carretera de Carrillo, con un frente de mil ciento cuarenta y seis metros, en medio, terrenos baldíos. Está cultivada con catorce hectáreas de potrero, de pasto natural; cuarenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y tres centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados, dedicados a la agricultura, y cien hectáreas de potrero natural y sitios; mide ciento cincuenta y seis hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y tres centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados. Tiene un galerón de madera redonda con techo de zinc, de diez metros de frente por cuatro de largo. Estima el terreno con sus mejoras en seis mil colones; está libre de gravámenes y en él pastan treinta y dos cabezas de ganado vacuno, un caballo y varios chanchos. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio. C 34.05.—Nº 0222.

### Convocatorias

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de quien fué Juan Soto Quirós, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Laguna de Alfaro Ruiz, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de marzo próximo, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que autoricen al albacea que se nombre, la venta extrajudicial de la finca única de la sucesión, inventariada.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 7 de febrero de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—C 15.00.—Nº 0218.

3 v. 2.

Convócase a herederos y demás interesados en mortuales acumuladas de Josefina Gutiérrez Álvarez y Pedro Ruiz Villalta, quienes fueron mayores, conyugues, vecinos de Río Seco de este cantón, a una junta que se efectuará en este Despacho a las nueve horas del veintiuno de marzo entrante, para conocer de la solicitud de venta de bienes de las mismas para atender gastos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 27 de enero de 1950.—Gonzalo Dobles.—Marco A. D'Avanzo S., Srio.—C 15.00.—Nº 0239.

3 v. 1.

### Edictos en lo Criminal

Al reo ausente José Francisco Villegas Villegas, se le hace saber: que en la sumaria instruída en su contra, por lesiones en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández, ha recaído la sentencia que en su parte necesaria expresa: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las diez horas del cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta. En este juicio criminal, seguido de oficio contra José Francisco Villegas Villegas... por el delito de lesiones cometido en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández... Figura como defensor de oficio del reo, que es ausente, Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor, casado, oficinista, de este domicilio; y ha intervenido el Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena a José Francisco Villegas Villegas, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández, a sufrir la pena de siete meses de prisión, descontable en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la detención preventiva que llegare a sufrir si fuere habido. Se le condena también, durante el término de la condena, a la pérdida de todo empleo, función, oficio o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a perder el arma con que delinquiró, si fuere habida y a pagar los daños y perjuicios causados con el delito. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 7 de febrero de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a la inculpada Lucila Solano de Calderón, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese plazo comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por cuasidelito de homicidio en perjuicio de Jeremías Fernández Hidalgo, apercibida de que si no compareciere, será juzgada en rebeldía con las consecuencias de ley.—Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 3 de febrero de 1950.—J. Vargas Ortega.—Rafael Mora S., Srio.

2 v. 2.